

ACTA SESIÓN N° 355

En la ciudad de Santiago, a viernes 13 de julio de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra don Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia junto con el coordinador de dicha unidad, Sr. Andrés Pavón, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparos C248-12 y C249-12 presentado por los Sres. Cristóbal Osorio Vargas y Alex Van Weezel de la Cruz en contra del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados el 14 de febrero de 2012, por don Cristóbal Osorio Vargas y don Alex Van Weezel de la Cruz en contra del Servicio Agrícola Ganadero y el Servicio Nacional de Pesca, siendo declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, que se confirió traslado a los Directores Nacionales de los Servicios aludidos, quienes evacuaron sus descargos y observaciones el 21 y 23 de marzo respectivamente. Asimismo se confirió traslado al tercero interesado, quien evacuó sus descargos y observaciones el 21 de marzo del presente año.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parciamente los amparos C248-12 y C249-12 presentados por don Cristóbal Osorio Vargas y don Alex Van Weezel, en contra del Servicio Agrícola y Ganadero y el Servicio Nacional de Pesca, respectivamente, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a los Sres. Directores Nacionales del Servicio Agrícola y Ganadero y del Servicio Nacional de Pesca que: a) Entreguen a don Cristóbal Osorio Vargas y don Alex Van Weezel una copia del Informe técnico "*Análisis de riesgo de la seguridad de la vacuna pentium forte plus ila para maritella viscosa vibrio salmonicida*", realizado por la empresa CERES, y que fue acompañado por Novartis Chile S.A. al proceso de registro N° 2142-BP, tarjando la información a que se refieren los puntos iii), vii) y viii) del literal c), del considerando 9° precedente (correspondiente a las páginas 22 a 30 del informe requerido), así como los anexos indicados en los puntos ii) a xii) del literal e) del mismo considerando, y las figuras N° 1, 2 y 3 del mencionado informe. b) Den cumplimiento a lo dispuesto en la letra anterior en un plazo de 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia c) Informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que el cumplimiento de las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Cristóbal Osorio Vargas y don Alex Van Weezel, al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, al Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y al representante de Novartis Chile S.A.



b) Amparo C390-12 presentado por el Sr. Yilson Milla Vergara en contra de la Municipalidad de Montepatria.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 20 de marzo de 2012, por don Yilson Milla Vergara en contra de la Municipalidad de Montepatria, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la entidad edilicia mencionada, quien mediante documento ingresado a este Consejo el 18 de mayo de 2012, evacuó los descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo presentado por don Yilson Milla Vergara en contra de la Municipalidad de Monte Patria, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Yilson Milla Vergara y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Monte Patria.

c) Amparo C396-12 presentado por el Sr. Patricio Rojas Sáez en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Atacama.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de marzo de 2012 por don Patricio Rojas Sáez -representado por don José Lizana Berguecio- en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Atacama, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió



traslado a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de dicho municipio, evacuando sus descargos y observaciones el día 16 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo de don Patricio Rojas Sáez, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Atacama, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir a la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama: a) Entregar al solicitante copia del expediente administrativo folio N° 528897, reservando las fojas 35 a 39, ambas inclusive, según se indicó en el considerando 11° de la presente decisión. b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Patricio Rojas Sáez y a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama.

d) Reclamo C486-12 presentado por el Sr. Ulises Romero Salinas en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo ya individualizado fue presentado ante este Consejo el 2 de abril de 2012 por don Ulises



Romero Salinas en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario, que –previa revisión de la página web del servicio por parte de la Dirección de Fiscalización del Consejo-fiscalización fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 8° de dicho cuerpo legal, que se confirió traslado al Director Nacional de dicho servicio, quien evacuó los descargos y observaciones a través del Oficio N° 31557, de 19 de mayo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, deducido por Ulises Romero Salinas en contra del Instituto de Desarrollo Agropecuario, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario: a) Implementar las medidas necesarias a fin de subsanar aquellos incumplimientos denunciados en los reclamos que motivaron esta decisión, en particular, publicar, en estricto orden cronológico, todos aquellos actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros. b) Cumplir cabalmente el requerimiento señalado en el literal anterior, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Ulises Romero Salinas y al Sr. Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario.



e) Amparo C493-12 presentado por el Sr. Jorge Orellana Iturra en contra de la Municipalidad de Rancagua.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de marzo de 2012 por don Jorge Orellana Iturra en contra de la Municipalidad de Rancagua, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde de dicho municipio, quien evacuó los descargos y observaciones de 14 de mayo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo de don Jorge Orellana Iturra, en contra de la Municipalidad de Rancagua, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Rancagua:

a) Entregar al solicitante la siguiente información: i. Informe expresamente al solicitante si se han depositado en dicho ente otras actas de renovación de directorio distintas a la ya entregada, debiendo, en la afirmativa, hacer entrega de las mismas. ii. Informe expresamente si la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad emitió pronunciamiento respecto de las actas que le fueron enviadas, relativas a constitución de juntas de vecinos o renovación de directorios, debiendo, en la afirmativa, entregar copia de éstos. iii. Informe al solicitante si ha efectuado demoliciones de inmuebles dañados por el terremoto, indicando, en caso afirmativo, los costos de estas demoliciones y sus rendiciones. iv. Copia de todas las actas de sesiones de Concejo Municipal, efectuadas entre los años 2009 y 2012, en las que conste la participación de la unidad encargada de Desarrollo Comunitario. v. Copia de los informes donde consten las asesorías recibidas por el Concejo Municipal, fuera de las sesiones de Concejo, que digan relación con la promoción del desarrollo comunitario o, en su defecto, señalar expresamente que no posee informes sobre el particular. vi. Copia de los informes donde consten las asesorías técnicas prestadas por la municipalidad a las organizaciones territoriales de la comuna o,



en su defecto, señalar expresamente que no ha realizado tales asesorías. vii. Copia de las actas de instalación de los Concejos Económicos, Sociales y Culturales, entre los años 1992 a 2011. b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Rancagua la contradicción expuesta entre la respuesta entregada por la municipalidad el 26 de marzo de 2012 y la posterior notificación de prórroga del plazo para contestar a la solicitud, según se expuso en el considerando 2° de la presente decisión, lo cual atenta contra el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h), de la Ley de Transparencia; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Jorge Orellana Iturra y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Rancagua.

f) Amparo C315-12 presentado por el Sr. Jaime Madera Zamorano en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 29 de febrero de 2012 por don Jaime Madera Zamorano, en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Ministro Presidente de dicha entidad, quien evacuó los descargos y observaciones a través de Oficio N° 364, de 26 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Jaime Madera Zamorano, de 2 de marzo de 2012, en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sólo en cuanto al incumplimiento del artículo 17 de la Ley de Transparencia; 2) Representar al Sr. Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que al no contar con un sistema que certifique la entrega de la información solicitada, ha infringido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el revisado en el presente amparo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y a don Jaime Madera Zamorano, acompañando a este último copia del Oficio Ord. N° 196, de 5 de julio de 2012 y su documento adjunto, citados en esta decisión.

g) Amparo C397-12 presentado por el Sr. Miguel Bruna Faúndes en contra de la Municipalidad de Sierra Gorda.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 16 de marzo de 2012 por don Miguel Bruna Faúndes en contra de la Municipalidad de Sierra Gorda, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde dicha entidad edilicia, quien evacuó los descargos y observaciones a través de correo electrónico emitido por su administrador municipal, de 4 de mayo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Miguel Ángel Bruna Faúndes, de 16 de marzo de 2012, en contra de la Municipalidad de Sierra Gorda, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde Municipalidad de Sierra Gorda a) Hacer entrega al reclamante de la nómina definitiva de las patentes comerciales otorgadas por dicho municipio desde el año 2008 a 2011. b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Sierra Gorda que con el actuar descrito en los considerandos 1° y 2°, infringió los principios de facilitación y oportunidad establecidos –respectivamente– en la letra f) y h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, y transgredió los artículos 13 y 14 de la citada ley y el N° 2.1 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Miguel Bruna Faúndes y al Sr. Alcalde Municipalidad de Sierra Gorda

h) Amparo C398-12 presentado por la Sra. Marianela Riquelme Aguilar en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de marzo de 2012 por doña Marianela Riquelme Aguilar en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se



confirió traslado al Ministro Presidente de dicha Entidad, quien evacuó sus descargos y observaciones a través de Oficio Ordinario N° 379, de 20 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Marianela Riquelme Aguilar, de 21 de marzo de 2012, en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; sólo en cuanto la respuesta entregada fue incompleta, sin perjuicio de tener por cumplida, aunque en forma extemporánea, la obligación de informar, adjuntando a la presente decisión la respuesta pronunciada por dicho organismo y la documentación adjunta a la misma; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y a doña Marianela Riquelme Aguilar, adjuntando a esta última los descargos y documentos indicados en el N° 4 de lo expositivo.

i) Amparo C477-12 presentado por el Sr. Adolfo Romero Valenzuela en contra de la Municipalidad de Quilicura.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Carolina Andrade, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 28 de marzo de 2012 por don Adolfo Romero Valenzuela en contra de la Municipalidad de Quilicura, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde de dicho municipio, quien evacuó sus descargos y observaciones a través de Oficio Ordinario N° 410, de 31 de mayo de 2012.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Adolfo Romero Valenzuela, de 28 de marzo de 2012, en contra de la Municipalidad de Quilicura, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de Quilicura: a) Hacer entrega al reclamante de todos los resultados de los estudios sobre aguas potables, subterráneas y/o servidas que obren en poder del municipio reclamado, desde 2010 a la fecha de la solicitud de información, incluyendo aquellos cuya realización hayan podido disponer directamente el municipio en virtud de las facultades otorgadas por su ley orgánica y por su ordenanza municipal de medio ambiente. En caso de que tales informes no existan, deberá informarlo directamente al reclamante. b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de Quilicura que con el actuar descrito en los considerandos 1° y 2°, infringió los principios de facilitación y oportunidad establecidos –respectivamente– en la letra f) y h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia. Asimismo, que al no derivar inmediatamente a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, transgredió el artículo 13 de la citada ley y el N° 2.1 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo. Del mismo modo, contravino el artículo 14 del citado cuerpo legal, al responder extemporáneamente la solicitud de información presentada; 4) Derivar la solicitud señalada en el literal a) del N° 1 de la parte expositiva, en virtud del principio de facilitación y de manera excepcional, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, para que den respuesta conforme a sus respectivas competencias; 5)



Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de Quilicura y a don Adolfo Romero Valenzuela, adjuntando a este último copia de los descargos presentados por el municipio reclamado.

j) Amparo C404-12 presentado por el Sr. Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 21 de marzo de 2012 por don Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y se confirió traslado al Superintendente correspondiente, quien -por intermedio del Intendente de Valores y Seguros- evacuó sus descargos y observaciones a través de Oficio Ordinario N° 12267, de 16 de mayo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Marco Antonio Correa Pérez, en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Superintendente de Valores y Seguros: a) Hacer entrega al reclamante de la información señalada en los literales a) y b) del numeral primero de la parte expositiva. b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones



impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Marco Antonio Correa Pérez, y al Sr. Superintendente de Valores y Seguros.

k) Amparo C405-12 presentado por el Sr. Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 21 de marzo de 2012 por don Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Superintendente correspondiente, quien evacuó sus descargos y observaciones a través de Oficio Ordinario N° 1433, de 26 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Marco Antonio Correa Pérez, en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Marco Antonio Correa Pérez, y al Sr. Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.



2.- Decreta Medida para mejor Resolver.

a) Amparo C403-12 presentado por el Sr. Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 21 de marzo de 2012, por don Marco Correa Pérez, en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Superintendente de dicho organismo, evacuando sólo este último sus descargos y observaciones de dicha entidad, por medio del Oficio N° 12152, de 16 de mayo de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver solicitar al órgano requerido que se pronuncie sobre el fondo de la solicitud efectuada por el señor Pérez Correa, en forma previa a la resolución de este amparo. En caso de estimar que parte de ésta es reservada en virtud de alguna causal legal le solicitamos, además, remitir copia de la misma a esta Corporación, para ilustrar la decisión que deberá adoptar este Consejo.

3.- Varios

a) Solicitud de información requiriendo los correos electrónicos de los Consejeros, desde el 1 de enero de 2012 a la fecha.

El Director General procede a notificar a los consejeros de la solicitud de información pública efectuada al Consejo (SAI 263-2012), en donde se solicitan los correos



electrónicos institucionales de los funcionarios de éste, así como también los de los Consejeros. En atención a su calidad de terceros afectados por dicha solicitud, se procedió a notificarlos de dicha circunstancia, a fin de que puedan ejercer su derecho a oponerse a la entrega de dicha información.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de dicha situación y se dan por notificados para efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 20.285.

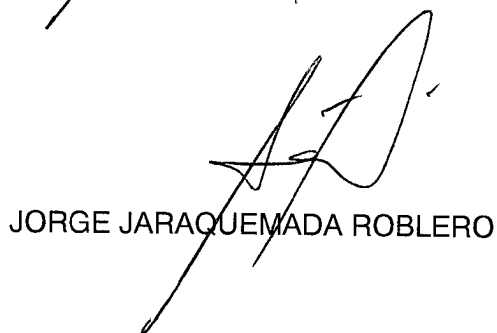
Siendo las 14:00 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERRERIO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/MCS

